



**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO EN  
EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-065-  
2020, SEGUIDO EN CONTRA DE EMPRESA  
CONSTRUCTORA INGENIEROS S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°658**

**Santiago, 14 de abril de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S N°30/2012 MMA"); en el expediente del procedimiento administrativo Rol D-065-2020; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Con fecha 27 de mayo de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-065-2020, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Empresa Constructora Ingenieros S.A. (en adelante, "el titular"), Rol Único Tributario N° 96.522.120-4, titular del recinto "Construcción Edificio Pirineos", ubicada en calle Pirineos N° 2002, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA.



2° En particular, se le imputó al titular un cargo por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento del Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”). El cargo formulado fue *“La obtención, con fecha 17 de enero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 79dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 19 de junio de 2020, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA y en el D.S. N° 30/2012 MMA.

4° Con fecha 1 de julio de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-065-2020, previo a proveer la aprobación o rechazo del PdC presentado, se solicitó al titular ratificar todo lo obrado por don Carlos Holmgren y acreditar la representación de don Patricio Piddo Isbej. En efecto, con fecha 20 de julio de 2020, el titular presentó un escrito dando cumplimiento a lo dispuesto en la resolución referida.

5° Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 3/ Rol D-065-2020 de fecha 27 de julio de 2020, se resolvió aprobar el PdC con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio e indicando que éste podría reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

6° Asimismo, mediante la referida Resolución Exenta N° 3/ Rol D-065-2020 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla de acciones del PdC**

N°	Acciones
1	Instalar, en todo el perímetro de la obra, pantallas acústicas perimetrales de materialidad que provea una densidad superficial mínima de 10 kg/m <sup>2</sup> .
2	Construir un taller techado de corte para sierras eléctricas y similares que mitigue el impacto acústico que las mismas generan al ser utilizadas. El estándar mínimo a cumplir por dicha estructura es contar con al menos tres fachas cerradas (dirigidas hacia los receptores sensibles) y un techo, con dimensiones que cubran completamente al trabajador y a la herramienta por éste utilizada. De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación del taller, de modo que el mismo sea utilizado de manera efectiva.
3	Identificar los equipos de uso manual que se encuentren en la faena y que constituyan fuentes emisoras de ruido junto con otros dispositivos que constituyan fuentes emisoras de ruido, como grupos electrógenos o bombas de hormigón. El titular deberá dar cuenta de la implementación



	de barreras acústicas adecuadas para cada fuente identificada, con el fin de mitigar el ruido que las mismas produzcan. De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación de los encierros, de modo que el mismo sea utilizado de manera efectiva.
4	Sellar vanos (puertas, ventanas, agujeros, etc) con paneles acústicos, cuando se haga uso de herramientas y, o dispositivos al interior de la estructura ya edificada, siempre cuando no estén cubierto actualmente de manera definitiva. De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación de las barreras descritas, de modo que aquel equipamiento sea utilizado de manera efectiva.
5	Para los trabajos en fachada se deberán sellar los andamios, para así evitar que actividades como descarchado y pulido generen ruido hacia el exterior de la faena constructiva.
6	Para la actividad de demolición de 30 pilas en la faena constructiva se deberá contar con un encierro acústico.
7	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
8	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.
9	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.

Fuente: elaboración propia en base a PdC aprobado por la Res. Ex. N° 3/ Rol D-065-2020.

7° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, DFZ remitió a DSC el Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2020-3993-XIII-PC. En dicho informe se analizó la ejecución del PdC concluyendo la conformidad en la ejecución de cuatro de las nueve acciones consideradas, exceptuando las acciones N° 2, 3, 4, 6 y 7 respecto de las cuales el IFA describe los siguientes hallazgos:

i) Acción N° 2: “Se acredita construcción de taller de corte, pero no se acredita capacitación al personal respecto del adecuado uso e implementación del taller.”.

ii) Acción N° 3: “Se entrega listado de equipos de uso manual en la faena que constituían una fuente emisora, no se acredita capacitación al personal respecto del adecuado uso e implementación de encierros.”.



iii) Acción N° 4: “Se acredita el sello de vanos mediante fotografías, No se acredita capacitación al personal respecto del adecuado uso e implementación de barreras acústicas.”.

iv) Acción N° 6: “No se realizó demolición de pilas durante la realización del PdC, solo se entregó un ejemplo de como se realizarían las medidas de mitigación.”.

v) Acción N° 7: “Si bien se realizó la medición de ruido, está no fue realizada con la faena de demolición de pilas para comprobar la eficacia de la medida de mitigación a implementar para esa faena.”.

8° Sin perjuicio de lo anterior, mediante el Memorándum D.S.C. N° 120/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente que el titular acreditó el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, proponiendo la ejecución satisfactoria del mismo, en atención a los argumentos que se indican a continuación:

9° Que, con fecha 08 de abril de 2021, don Patricio Piddo Isbej, en representación del titular, acompañó un escrito solicitando a la SMA tener presente que la actividad de demolición de pilas del edificio en construcción se habría realizado con retraso de lo señalado originalmente en el PdC, llevándose a cabo el 26 de enero de 2021. Agrega que, en dicha actividad de demolición, se utilizaron encierros acústicos para disminuir las emisiones de ruido. Para acreditar lo anterior, se remite a las boletas y facturas acompañadas en el marco de ejecución del PdC y acompaña fotografías fechadas y georreferenciadas.

10° Considerando lo anterior, se estima que la ejecución de la acción N° 6, si bien fue realizada fuera de plazo, debido al estado de la construcción de la unidad fiscalizable, se verifica que ésta fue ejecutada satisfactoriamente.

11° A su vez, respecto a los hallazgos asociados a las acciones números 2, 3 y 4, se advierte que no son de la esencia de las medidas, si no que corresponden a un medio de verificación, el cual puede ser suplido por otros, y que no responde a una acción directa, sino a una de mera gestión, razón por la cual se concluye que dichas acciones fueron ejecutadas satisfactoriamente por el titular.

12° En cuanto a la observación del IFA relativa a la acción N° 7, considerando lo señalado precedentemente respecto para la acción N°6, se estima que ésta fue ejecutada satisfactoriamente y permite concluir que el titular ha retornado a un estado de cumplimiento de la normativa de ruidos aplicable.

13° En vista de lo anterior, y en atención a que el fin último del PdC es el retorno al cumplimiento, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al



cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

14° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

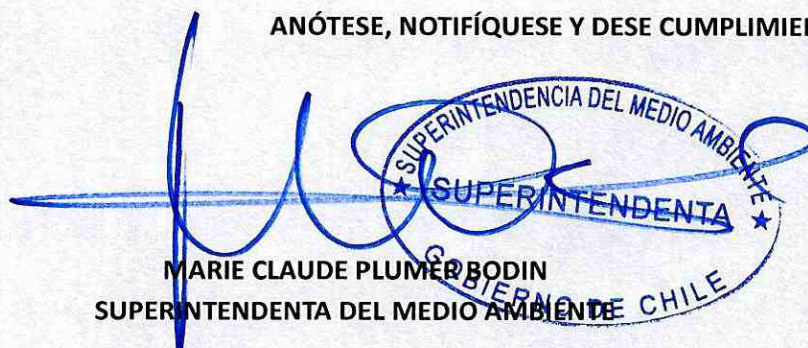
15° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**


**PRIMERO:** Declarar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2020, seguido en contra de Empresa Constructora Ingenieros S.A., RUT N° 96.522.120-4, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Construcción Edificio Pirineos”, ubicada en calle Pirineos N° 2002, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago.

**SEGUNDO:** Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMET BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



EIS/JAA/JFC





**Notificar por correo electrónico:**

- Abogado representante del titular, don Patricio Piddo Isbej a la casilla electrónica: [ppiddo@ppcabogados.cl](mailto:ppiddo@ppcabogados.cl), así como también a las siguientes casillas: [mpbravo@ppcabogados.cl](mailto:mpbravo@ppcabogados.cl), [mringeling@isa.cl](mailto:mringeling@isa.cl), [ffoix@ppcabogados.cl](mailto:ffoix@ppcabogados.cl).

**Notificar por carta certificada:**

- Magdalena Carrasco Valdivia, domiciliada en Pirineos número 2071, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana de Santiago, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol D-065-2020.**

Expediente Cero Papel N°15.659/2020.